

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 450

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO EN CALIDAD DE
PROCURADOR 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: MARISOL ROJAS CASANOVA
MUNICIPIO DE URIBE-META
CONCEJO MUNICIPAL DE URIBE-META
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2020-00047-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada Marisol Rojas Casanova y Municipio de Uribe-Meta, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I) Antecedentes

1. La demanda¹

Hugo Cesar Chingaté Prieto, en calidad de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, presentó demanda de nulidad electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER CARGO DE PERSONERA MUNICIPAL URIBE - META PARA EL PERÍODO 2020 - 2024*" en la que se eligió a la Doctora MARISOL ROJAS CASANOVA, como Personera Municipal de Uribe-Meta para el periodo 2020 – 2024.

Asimismo, solicitó inaplicar por ser contrario al ordenamiento jurídico y por tratarse de un acto previo que guarda relación directa con el acto de elección, la Resolución No. 013 del 23 de octubre de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA*

¹ Folio 1 a 13, Cuaderno 1.

PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URIBE - META PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA UNO (01) DEL MES DE MARZO DE 2020 HASTA EL ÚLTIMO DE FEBRERO DE 2024".

Como consecuencia de lo anterior, peticionó que se ordene al Concejo Municipal de Uribe-Meta, realizar un nuevo proceso de convocatoria para la elección del personero municipal para el periodo 2020 – 2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, en virtud de las causales de nulidad de “*infracción a las normas en que debería fundarse*” y “*expedición irregular*” previstas en el artículo 137 del CPACA, las cuales se desarrollaron en los cargos de nulidad denominados como i) El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto, ii) No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, iii) El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, iv) La jurisprudencia nacional ha entendido que los Concejos Municipales pueden, por sí solos, adelantar el concurso de méritos para Personeros, en este caso, la corporación municipal con su contratación reconoció carecer de la idoneidad para ello y, por eso y por ninguna otra razón, celebró contrato con la entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, precisamente para que actuaran como operadores logísticos y v) La entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO se excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

2. Contestaciones de la demanda

2.1 Contestación del Municipio de la Uribe y el Concejo Municipal de la Uribe-Meta

A través de apoderado judicial el Municipio de la Uribe-Meta y el Concejo Municipal de dicha entidad territorial en escritos allegados el 10 de julio de la presente anualidad, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones por no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que determinen que la elección de personero municipal de Uribe (Meta), esté viciada de ilegalidad.

Luego de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de defensa, propusieron la excepción de caducidad con fundamento en que la acción de debía incoarse una vez concluida la etapa de elección, conforme al decreto 2845 de 2015 y la Resolución N° 013 del 23 de octubre de 2019, pues la elección concluía con la

lista de elegibles, lo que ocurrió con la expedición de la Resolución No. 004 del 16 de enero de 2020, publicada en la página del Concejo Municipal <http://www.concejo-uribemeta.gov.co/noticias/resolucion-n004-lista-de-elegibles> , consideraron que desde dicho acto administrativo se debían contar los 30 días para instaurar la demanda, es decir, que el término fenecía en su sentir el 27 de febrero de 2020, destacando que la presente acción se encontraba caducada para el momento en que se instauró la demanda.

2.2 Contestación de la demandada Marisol Rojas Casanova-Personera electa

La demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en atención a que el concurso de méritos para la elección de personero está determinado por el Decreto 2485 de 2014, por tanto, indicó que el acto a demandar es la Resolución No. 04 de 2020 y destacó que el Concejo Municipal obró conforme a derecho y no es congruente la nulidad electoral del cargo de personera de Uribe-Meta para el periodo 2020 – 2024.

Entre otros fundamentos de defensa, propuso la excepción de caducidad de la acción, en el entendido que la acción debió instaurarse una vez concluida la etapa de elección, la cual finalizaba con la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución No. 004 del 16 de enero de 2020, data que en su sentir da inicio al conteo del término de 30 días que culminaban el 27 de febrero de 2020, por lo que concluyó que el término legal previsto para el efecto se encontraba vencido para el momento de la presentación de la demanda.

3. Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto de 12 de agosto de 2020, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados.

Lo anterior, en atención a que el Consejo de Estado ha señalado que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se demandan los actos administrativos definitivos que son los que ponen fin a una actuación administrativa y deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, resaltando que el acto administrativo demandado-Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020, es de carácter definitivo pues puso fin al proceso de elección por méritos del personero municipal de Uribe-Meta, ya que a través de él se realizó el nombramiento de la abogada Marisol Rojas Casanova, luego de surtidas todas las etapas definidas en la convocatoria pública.

Respecto a la Resolución No. 004 del 16 de enero de 2020 adujo que se trataba de un acto de trámite en razón a que no culmina ni resuelve el fondo del proceso de selección, pues su expedición solo ratifica que habían dos personas con opción de ser elegido personero municipal de Uribe-Meta.

En ese orden, concluyó que la Resolución Administrativa N° 005, mediante la cual se nombró como personera municipal de Uribe -Meta a la doctora MARISOL ROJAS CASANOVA, fue proferida el 23 de enero de 2020, advirtiendo que no obra constancia de la fecha de su publicación, sin embargo, encontró que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que, realizando el conteo de términos a partir del mismo 23 de enero de 2020, la oportunidad para presentar la demanda fenecía el pasado 5 de marzo, día en que se radicó la demanda según acta de reparto visible a Folio 113.

4. Recursos de apelación

4.1 De la Demandada-Marisol Rojas Casanova

Alegó que dentro del presente asunto se debe tener en cuenta que la elección de personeros está reglamentada por el Decreto 2845 de 2014, acogido en el Decreto 1083 de 2015, estableciéndose el procedimiento y los estándares mínimos de la elección de los personeros municipales y concluye con la lista de elegibles conforme al artículo 4 ídem.

Precisó que en la elección de personeros existen tres (3) momentos jurídicos distintos aunque sean concomitantes, el primero es la elección, la cual culmina como lo indica la norma con la conformación de la lista de elegibles, el segundo es el nombramiento, que lo debe hacer el concejo de acuerdo a la conformación de la lista de elegibles, los cuales son tan diferentes que en caso de declararse desierto el concurso de méritos o de existir una falta absoluta del personero el Concejo puede nombrar a una persona que cumpla con los requisitos de manera temporal; el último momento es la posesión del cargo por parte de la persona que haya ganado el concurso y que resultare primero en la lista de elegibles y que luego hubiere sido nombrada por el respectivo Concejo.

Destacó que el precitado artículo señala que se elaborará la lista de elegibles y se cubrirá la vacante de personero con la primera persona que ocupe el cargo de personero, concluyendo que el nombramiento procede luego de la elección.

Por lo anterior, insistió que conforme a la norma referenciada la Resolución No. 04 del 16 de enero de 2020 que conformó y adoptó la lista de elegibles del concurso de méritos de personero de la Uribe-Meta, culminó el proceso de elección, razón por la cual, ese es el acto definitivo en el proceso de elección de personero y no la Resolución No. 05 del 23 de enero de 2020, pues lo que se pretende es la nulidad de la elección y no del nombramiento.

Aclaró que la Resolución No. 05 de 2020 se profirió en respuesta a la solicitud de nombramiento que realizó el 20 de enero del año en curso cuando advirtió conforme a la lista de elegibles ocupaba el primer lugar, sin embargo, no se había realizado el respectivo nombramiento.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 12 de agosto de 2020 y en su lugar, acceder a la petición de declarar la caducidad de la acción.

4.2 Del Municipio de Uribe-Meta

Como fundamento del recurso de apelación, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en la cual se propuso la excepción de caducidad, insistiendo en que la elección concluía con la lista de elegibles emitida el 16 de enero de 2020 mediante Resolución No. 004, por lo que el término de 30 días a partir de dicha data, fenecía el 27 de febrero de 2020, por tanto, concluyó que para el momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de caducidad.

Añadió que el acto administrativo definitivo en el proceso de elección de personero del Municipio de Uribe-Meta, fue la Resolución No. 04 del 16 de enero de 2020, pues la posesión de alguno de los electos sería un acto de trámite posterior al acto definitivo que en su sentir es la lista de elegibles, pues esta es la que pone fin al concurso de méritos de elección de personero del Municipio de Uribe-Meta, destacando que el mencionado acto no fue demandado dentro del proceso pues el demandante sabía que de hacerlo estaría extemporáneo el medio de control.

Indicó que la Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020, a través de la cual se nombra a la Dra. Marisol Rojas Casanova como personera del Municipio de Uribe-Meta, es un acto de trámite posterior al acto definitivo del concurso de méritos de elección de personero.

Precisó que es conocido que la lista de elegibles constituye un acto definitivo susceptible de ser controlado a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial que debió utilizar el demandante para elevar sus reproches, surgiendo en este orbita una nueva excepción denominada indebida escogencia de la acción.

5. Traslado de los recursos de apelación

Mediante fijación en lista No. 008 del 20 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes de los recursos de apelación presentados contra el auto del 12 de agosto de 2020, término que feneció el 25 de agosto de 2020 sin pronunciamiento alguno.

II) Consideraciones

2.1 Competencia:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 153 y el numeral 6 del artículo 180 del CPACA en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si se debe declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Para definir lo anterior, deberá establecerse si el término previsto en el literal a) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe contabilizarse desde la publicación del acto que contiene la conformación de la lista de elegibles del concurso de méritos de personero de la Uribe (Meta)-Resolución No. 04 del 16 de enero de 2020, o por el contrario, el término debe computarse a partir de la publicación del acto demandado-Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020.

2.3. Resolución del problema jurídico

Para Resolver, el Tribunal hará un breve recuento jurídico y jurisprudencial sobre i) La caducidad, ii) La caducidad del medio de control de nulidad electoral, para concluir en el iii) Caso concreto.

2.3.1 Análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial

i) De la Caducidad

La figura jurídico procesal de la caducidad, fue establecida por el legislador con la finalidad de forjar seguridad jurídica frente a las distintas situaciones administrativas que se presentan, de tal forma que, le genera a la parte interesada la obligación de ejercer la acción dentro del plazo fijado para ello, toda vez que, si la parte que se considera afectada no lo realiza en el término señalado por la ley procesal, pierde entonces la oportunidad para hacer efectivo el derecho que pretende reclamar.

El Consejo de Estado², frente a la caducidad ha manifestado que *vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.*

Igualmente, el Consejo de Estado³, en el estudio de la figura jurídico procesal, hace referencia a las apreciaciones de la Corte Constitucional sobre el tema, quien ha expresado que “... la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de Diciembre de 2017, Radicado No.25000-23-37-000-2016-00899-01 (22656), Demandante: Fundación Universitaria San Martín, Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 07 de octubre de 2010, demandante: José Darío Salazar Cruz, demandado: Procuraduría General de la Nación Y Congreso De La Republica, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁴.

ii) De la caducidad del medio de control de nulidad electoral

Para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral la Ley 1437 de 2011, estableció un término perentorio para incoar la demanda en el literal a) numeral 2) del artículo 164 del CPACA, veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo [65](#) de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)”

Sobre el término perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Consejo de Estado, ha referido que busca evitar que el ejercicio de las funciones, por razones de la demanda, devengan en ilegítimas, afectando la estabilidad de la institucionalidad y el eficaz funcionamiento de los organismos estatales y por ende la protección de los bienes jurídicos por los que vela la misma.⁵

Asimismo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado⁶:

⁴ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia 21 de Octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-28-000-2019-00047-00, Actor: Guillermo Rodríguez, Demandado: Magistrados Consejo Nacional Electoral Cne, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de febrero 7 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00001-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sobre el mismo punto ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de marzo 4 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00007-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de enero 15 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00001-00, M.P. Carlo Enrique Moreno Rubio.

“(...) Debido a que los actos electorales tienen como finalidad la materialización del principio democrático en la conformación del poder público, de antaño el Legislador ha establecido, dentro de su libertad de configuración normativa, reglas para efectos de que su control de legalidad, ejercido por la vía de la nulidad electoral, deba realizarse con celeridad, pues de ello depende la estabilidad institucional y la legitimidad de las autoridades estatales al ejercer sus funciones.

Por tal razón, históricamente la regulación de la nulidad electoral se ha caracterizado por contener términos más expeditos que aquéllos previstos para el ejercicio de los demás medios de control, como sucede respecto a la caducidad de la acción, más aún por tratarse, se repite, de un contencioso estrictamente objetivo.

Lo anterior es natural, si se tiene en cuenta que el ejercicio de este medio de control tiene un profundo impacto en la conformación de las instituciones públicas y, por lo tanto, en la legitimidad de quienes ostentan altas dignidades en el aparato estatal (...)

Como se observa, a raíz de los derechos e intereses que se ven afectados por el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, al realizar la ponderación correspondiente, el Legislador ha optado por hacer prevalecer el principio de la seguridad jurídica sobre el derecho del acceso a la administración de justicia mediante la fijación de términos breves de caducidad. Lo anterior, con el fin de evitar la desestabilización en las instituciones estatales.”.

iii) Caso concreto

En el presente caso, la Jueza de primera instancia declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados, al considerar que el acto administrativo definitivo en este asunto era la Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020, razón por la cual, los treinta (30) días dispuestos para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral fenecían el 05 de marzo de 2020, día en el cual se presentó la demanda.

Por su parte, los recurrentes al unísono enfatizaron que en este caso, el término de caducidad debía contarse desde la publicación de la Resolución No. 004 del 16 de enero de 2020, por ser la que culminó el proceso de elección de personeros en el Municipio de Uribe-Meta conformando la lista de elegibles, por lo que el término para presentar la demanda finalizaba el 27 de febrero de 2020, de manera que se presentó por fuera del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se definirá en primer lugar, conforme a lo obrante en el proceso hasta el momento, cuál es el acto administrativo

definitivo pasible de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral para este caso.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos *i)* de elección por voto popular o por cuerpos colegiados, *ii)* los de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden y *iii)* los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En ese orden, recordemos que sólo es pasible de control judicial el acto administrativo de carácter definitivo pues es «*... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona **tenga carácter definitivo**, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁷ /.../. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos. Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario⁸. Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.” En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”⁹»¹⁰*

El caso objeto de estudio, versa sobre la elección del personero Municipal de Uribe-Meta, elección que conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley

⁷ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta auto del 4 de febrero de 2016, CP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. Auto del 15 de febrero de 2018, CP. Rocío Araújo Oñate. Rdo. 11001-03-24-000-2015-00423-00.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de septiembre de 2018, M.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00134-00.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 27 de Noviembre de 2019, Radicación Número: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00), Actor: Luis Óscar Rodríguez Ortiz y Otro, Demandado: Soledad Tamayo Tamayo - Senadora de la República - Período 2018-2022, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate

136 de 1994-modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde a los Concejos Municipales o Distritales así:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación,~~ de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

Ahora bien, en cuanto a los estándares mínimos para elección de personeros municipales, el título 27 del Decreto 1083 de 2015 dispone que *“el personero municipal o distrital **será elegido de la lista** que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital”¹¹*, y sobre la lista de elegibles el mencionado Decreto señala que *“Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”¹²*.

Conforme a la normativa en cita, se evidencia que dentro del proceso de elección del personero, se expiden entre otros, dos actos finalizando la etapa de selección, uno conformando la lista de elegibles y otro a través del cual se elige el personero, eso sí, de la lista que resulte del proceso de selección, por lo cual, no es acertado el razonamiento de los recurrentes relativo a que el acto que contiene la lista de elegibles, resulta ser el acto definitivo dentro del presente asunto, pues el mismo no contiene como tal la elección, susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad electoral.

Sobre los actos pasibles de control electoral en el que se demande la elección o nombramiento de un personero, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“4.2 Los actos pasibles de control electoral

¹¹ ARTÍCULO 2.2.27.1

¹² ARTÍCULO 2.2.27.4

Decantado lo anterior es menester precisar cuáles son los actos que pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral. Esto es así, no solo debido a que el recurrente apeló la decisión inhibitoria del Tribunal frente a los actos que precedieron la elección del señor Echeverri Rodríguez como personero de Jamundí, sino porque, además, este aspecto delimitará la competencia de la Sección para analizar el caso concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CPACA, a través del medio de control de nulidad electoral se puede demandar la nulidad de: i) los actos de elección; ii) los actos de nombramiento y iii) los actos de llamamiento a proveer vacantes; en consecuencia, son éstos y no otros los actos que deben ser demandados. En este sentido, se pronunció la Sala Electoral al explicar que:

“(…) los actos trámite o preparatorios¹³ no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(…)

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiarán por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.”¹⁴

Lo anterior aplicado al sub examine, impone concluir que los vicios que el demandante endilga a los actos que precedieron a la elección del personero de Jamundí, esto es: i) la Resolución N° 042 del 10 de diciembre de 2015, a través de la cual se convocó a la ciudadanía y se reglamentó el procedimiento de elección; ii) **la Resolución N° 0002 del 8 de enero de 2016 mediante la cual se conformó la lista de elegibles**; y, iii) el Acuerdo Municipal N° 0006 del 12 de noviembre de 2015, a través del cual se precisaron las normas aplicables a la elección del Personero de Jamundí, **se estudiarán al analizar la legalidad del acto contenido en el Acta N° 005 de 9 de enero de 2016, pues es este último el que contiene el acto pasible de nulidad electoral.**

(…)

En suma, la Sección examinará, **únicamente, la legalidad del acto de elección del Personero de Jamundí contenido en el Acta N° 005 de 9 de enero de 2016, y en ese estudio determinará la legalidad de los actos preparatorios y de trámite que precedieron a la designación.**¹⁵

¹³ Los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación y por eso se conocen como meros actos de trámite, en tanto los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23- 41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 08 de Junio de 2017, Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-00233-01, Actor: Cesar Hernando Rodríguez Ramos Demandado: Juan Carlos Echeverri Rodríguez– Personero de Jamundí (Valle) – Período 2016-2019 Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá.

Conforme a lo anterior y una vez verificados los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda que analizó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia en cita, se reitera que en el trámite de elección de los personeros municipales se expide un acto que contiene la conformación de la lista de elegibles y otro a través del cual se realiza la elección o nombramiento del personero, siendo este último el que es pasible de control judicial, pues es el acto que culmina la actuación de la administración, aclarándose que aun cuando este sea el único acto demandable en estos asuntos, ello no impide el estudio de la legalidad de los actos preparatorios y de trámite que precedieron el nombramiento o elección.

De manera que no es de recibo la apreciación de los recurrentes, relativa a que la Resolución No. 004 del 16 de enero de 2020, es el acto definitivo a demandar dentro del presente asunto, pues con aquel se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Uribe-Meta¹⁶, reiterándose que el único acto que tiene el carácter de ser pasible de control judicial en virtud del medio de control de nulidad electoral en procesos de elección de personeros municipales, es aquel a través del cual se realiza precisamente la elección del personero.

Siguiendo el anterior hilo conductor, teniendo en cuenta que de los documentos obrantes dentro del plenario hasta esta etapa procesal, se evidencia que a través de la Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020, se nombró a la abogada Marisol Rojas Casanova como Personera del Municipio de Uribe-Meta, se tendrá en cuenta dicho acto para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de nulidad electoral-30 días, el cual deberá computarse desde el día siguiente al de la publicación del acto (literal a) numeral 2 del artículo 164 del CPACA), razón por la cual, en atención a que dentro del plenario no obra prueba de la publicación del acto, la Sala consultó la página web del Concejo Municipal de Uribe-Meta, en la cual se advierte que

¹⁶Documento consultado en la página web del concejo municipal de Uribe-Meta <http://www.concejo-uribe-meta.gov.co/noticias/resolucion-n004-lista-de-elegibles>, la cual también fue allegada con el recurso de apelación por el Municipio de Uribe-Meta.

la Resolución No. 005 del 2020, se publicó el 23 de enero de 2020¹⁷, motivo por el cual, el término para instaurar la demanda fenecía el 05 de marzo de 2020.

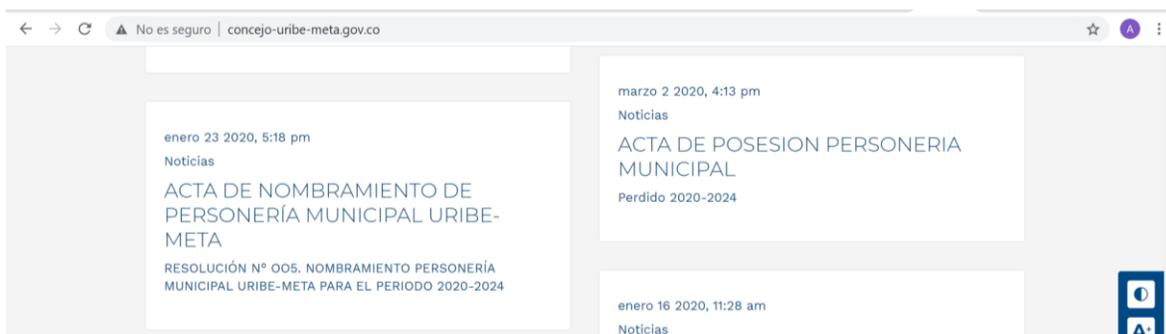
En consecuencia, al haberse instaurado la demanda el 05 de marzo de 2020- último día para su presentación (f. 113 C1), refulge que se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, por lo que no operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control dentro del presente asunto.

De otro lado, los recurrentes manifestaron que la Resolución No. 005 del 23 de enero de 2020, se produjo como consecuencia de la solicitud y aceptación del cargo enviada por la abogada Marisol Rojas Casanova. Sin embargo, de la revisión del contenido del acto se evidencia que como fundamentos de su expedición el Concejo Municipal tuvo en cuenta i) La Resolución No. 004 que corresponde a la lista de elegibles y que ii) *en la lista aparece como primera instancia (sic) se le otorga el nombramiento a la señora MARISOL ROJAS CASANOBA (sic).*

De modo que no resulta ajustado a la realidad probatoria lo expresado por los recurrentes, aunado a que como se estableció en precedencia, el acto pasible de control judicial es aquel que contiene la elección del personero y no el acto que conformó y adoptó la lista de elegibles-Resolución No. 004 del 16 de enero de 2020.

Asimismo, se aclara al recurrente-Municipio de Uribe (Meta), que si bien es cierto, como se estableció en precedencia la lista de elegible es un acto que puede demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la naturaleza del acto no es la única que determina el medio de control procedente, toda vez que, para efectos de establecer cuándo debe acudir al medio de control de nulidad electoral o al de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar qué tipo de pretensiones se incoaron, así lo ha analizado el Consejo de Estado¹⁸:

17



¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 23 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-25-000-2008-00052-00, Actor: Henry Cadena Franco, Demandado: Magistrada De La Sala Civil Del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Pereira, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

“(…)

Así, si se pretende demandar un acto administrativo de nombramiento bajo el supuesto de que es ilegal y vulnera un derecho subjetivo con el propósito de que se retire del ordenamiento jurídico y se proteja la respectiva garantía jurídica, habrá de demandarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el titular del derecho conculcado, y si se pretende demandar un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el propósito de que se resuelva tal ilegalidad, habrá de demandarse a través de la acción de nulidad electoral.

(…)”

Recapitulando, en atención a que dentro del presente asunto lo pretendido es la protección del orden jurídico, es claro que no es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende, no se evidencia una indebida escogencia de la acción o del hoy llamado medio de control, que deba ser declarada en este estado del proceso.

Así las cosas, no existe asidero jurídico para declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, se confirmará la decisión del 12 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto se,

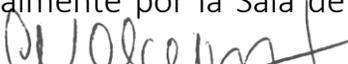
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

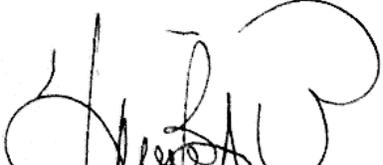
Estudiada y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según acta No. 051.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado